Título: Enriquecimiento sin causa y valoración económica de las tareas de cuidado no remuneradas. Enfoque desde la perspectiva de género
Autor: Yuba, Gabriela
Publicado en: DFyP 2021 (agosto), 03/08/2021, 32
Cita: TR LALEY AR/DOC/1643/2021

Sumario: I. Introducción.— II. Los hechos. Contexto fáctico.— III. Sobre el enriquecimiento sin causa.— IV. Sobre la valoración económica de las tareas de cuidado no remunerado desarrolladas por la mujer.— V. Sobre la carga probatoria desde una perspectiva de género y de derechos humanos.— VI. Conclusión.

(*)

I. Introducción

El Juzgado de 1º Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 14ª Nominación de Rosario (1) resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo formulado por la actora, exconviviente del demandado, reconociendo su aporte en la construcción de la vivienda y compra del vehículo, frente a la ruptura de la unión convivencial de ambas partes.

En el presente artículo, abordaremos temas que consideramos centrales: el enriquecimiento sin causa; la valoración económica de las tareas de cuidado no remunerado desarrolladas por la mujer (actora en autos) y la apreciación de la prueba con perspectiva de género y de derechos humanos.

II. Los hechos. Contexto fáctico

La actora inicia demanda de división de bienes (vivienda y compra de un vehículo), compensación económica y por enriquecimiento sin causa contra el demandado (exconviviente). Manifestó que mantuvo durante varios años unión convivencial con el demandado y que finalizó por muto acuerdo. Refirió que no tuvieron hijos. También manifestó que, una vez cesada la unión convivencial, le reclamó por los aportes que ella había realizado. Ante la negativa, inició la acción judicial correspondiente reclamando división de bienes, compensación económica y por enriquecimiento sin causa.

El juez hizo lugar parcialmente a la demanda de la actora, rechazando los rubros división de los bienes, por no corresponder, dado que no se trataba de un matrimonio, sino una unión convivencial y la compensación económica, por no reunir los recaudos fácticos, ni jurídicos previstos en el Código Civil y Comercial para dicho instituto.

Pero sí hizo lugar al planteo de enriquecimiento sin causa formulado contra el exconviviente demandado, realizando una valoración sobre el carácter económico de las tareas de cuidado no remunerado que la mujer actora en autos efectuó durante la unión convivencial, con un enfoque de derechos humanos y de perspectiva de género que abarca también la apreciación de la carga probatoria.

III. Sobre el enriquecimiento sin causa

En este punto, resulta interesante el análisis que realiza el juzgador, teniendo en cuenta una interpretación integrada de los arts. 528 y 1794 del Cód. Civ. y Com., junto con los arts. 1º, 2º, 3º del mismo cuerpo legal.

El art. 528 del código de fondo es claro: a falta de pacto entre los convivientes (2), los bienes adquiridos durante esa convivencia ingresan al patrimonio del que los adquirió. Todo ello, sin perjuicio de los principios de enriquecimiento sin causa, interposición de personas y otros que puedan corresponder.

Al aludir al enriquecimiento sin causa, remite a la aplicación de los arts. 1794 y 1795 del Cód. Civ. y Com., siendo este considerado como "...un principio jurídico que prohíbe enriquecerse a costa de otro sin razones fundadas y la acción que se otorga al perjudicado por la disminución o el empobrecimiento tiene como finalidad restituir el equilibrio patrimonial alterado..." (3).

Este principio jurídico, pretende componer o solucionar un accionar ilícito e injusto, teniendo en cuenta también la aplicación integral de los arts. 1º, 2º y 3º del Cód. Civ. y Com.

En cuanto a las uniones convivenciales, la autonomía de la voluntad de las partes permite que las personas que conforman esa unión celebren pactos sobre el tema de la división de bienes obtenidos por el esfuerzo común, ante la ruptura de esta (4). De esta manera ambas partes, quedan resguardadas en sus derechos, al establecer de antemano de qué manera se dividirán los bienes si se produce la disolución de dicha unión.

Pero, justamente, puede suceder que, al finalizar la unión convivencial, el bien en cuestión (una vivienda, un vehículo, por ejemplo, tal como es el caso de autos), quede íntegramente en el patrimonio de una de las partes, mientras que la otra se ve seriamente afectada, habiendo contribuido a su adquisición y refacción. Así, a falta de celebración de pacto, para evitar abusos y un enriquecimiento ilícito, injusto o sin causa de una de las partes, emerge este principio jurídico, tendiente a remediar esta situación disvaliosa, que coloca a una de las partes en un contexto de mayor vulnerabilidad.

El enriquecimiento sin causa constituye una fuente autónoma de obligaciones, que se origina cuando "...un sujeto recibe, sin razones legales que lo fundamenten, una determinada ventaja patrimonial, a costa de otro, y cuyo objeto se traduce en una prestación restitutoria —devolutiva— y en ocasiones, compensatoria de las ventajas obtenidas..." (5).

El magistrado realiza una interpretación integrada de las normas, conforme el diálogo de fuentes (arts. 1º y 2º del Cód. Civ. y Com.). Entiendo, asimismo, que se erigen como principios centrales la buena fe, prevista en art. 9º y la prohibición del abuso del derecho del art. 10 del código de fondo.

En su análisis, se pone en valor el principio de igualdad, solidaridad, libertad y la licitud de los actos, evitando el ejercicio abusivo del derecho que coloca a la actora (mujer exconviviente) en una situación de mayor vulnerabilidad ante el cese de la unión convivencial, en términos patrimoniales.

Desde una perspectiva integradora y con mirada de género y derechos humanos, la reparación resarcitoria que reclama la actora deviene procedente según el juzgador, toda vez que debe ser resarcido el enriquecimiento injusto que ha beneficiado a la contraria.

En materia de daños, es dable destacar que el derecho de familia forma parte del derecho privado y, estando dentro del Código Civil y Comercial, se nutre de sus principios generales y, como refiere Graciela Medina, es a esos principios generales a los que hay que acudir cuando se deben interpretar las normas. De modo que quien provoca un daño injustamente sufrido, debe responder por los prejuicios que causa en el ámbito de las relaciones de familia si se dan los presupuestos de la responsabilidad civil (6).

De esta manera, la violación del deber de no dañar al otro da lugar, entonces, al deber de reparar el daño causado (7) y esa noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecta en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades (8).

En el presente caso, se encuentran cumplidos los recaudos para la procedencia del enriquecimiento sin causa, como herramienta para lograr la igualdad y reparar la situación de inequidad y desigualdad provocada, frente a la incorporación en el patrimonio del demandado de los bienes denunciados (vivienda y vehículo) sin que contemplara los aportes que la mujer ex conviviente, realizara para su adquisición, refacción y construcción.

Así, se acreditaron los aspectos generales de la figura del enriquecimiento sin causa prevista en el art. 1794 del Cód. Civ. y Com.: una relación de causalidad entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento de la actora, como también la falta de otras acciones para hacer valer su pretensión (art. 1795, Cód. Civ. y Com.).

Como expresa Trigo Represas: "...Un concepto admitido por los tratadistas es que debe existir una relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento en el sentido que este último es el efecto de aquel, que entre ambos fenómenos debe mediar una correlación, una correspondencia..." (9).

En este caso, la relación convivencial, el cese de dicha unión, con la pérdida de la expectativa de los aportes por los trabajos cotidianos (quehaceres domésticos) en el hogar con valor económico desarrollados por la actora, que incidieron en el enriquecimiento del demandado, a cuyo patrimonio ingresaron los bienes en discusión, trayendo aparejado el empobrecimiento de la actora, resultan elementos a considerar a la hora de evaluar la pertinencia del enriquecimiento sin causa reclamado. Resulta, por lo tanto, acreditada la relación de casualidad que se exige para la procedencia de esta figura.

La jurisprudencia ha dicho, en este aspecto, que "...[p]roducida la ruptura convivencial, la mujer quedaría excluida de los beneficios económicos que ello significó para su pareja, por el solo hecho de ser mujer, y haber desempeñado en la pareja un rol laboral de menor rentabilidad, y además, tareas en el hogar no remuneradas, pero económicamente necesarias, y no menos trascendentes e importantes, para la estabilidad emocional y profesional de aquel integrante de la pareja que cumplía un rol más visible en términos económicos" (10).

La valoración con perspectiva de género en cuanto a la prueba y carga probatoria resulta esencial para que no

se torne ilusoria la igualdad y evitar el abuso del derecho.

Sobre el tema, la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú decidió: "...En lo concerniente al enriquecimiento sin causa, ciertamente, el art. 1794 conjugado con el 528, Cód. Civ. y Com., permite resolver problemas suscitados en las relaciones económicas surgidas del cese de la unión convivencial, procurando decisiones equitativas, en especial, en beneficio del conviviente que ayudó a crear el patrimonio y ganancias del otro, y que puede verse perjudicado por no recibir nada en ese momento. Ahora bien, esto exige que efectivamente se constate que el conviviente que lo invoca colaboró en la actividad económica del otro sin retribución, en forma indirecta con la realización de tareas en beneficio de ambos (del voto de la Dra. Pauletti al que adhiere la Dra. Barbiero de Debeheres)..." (11).

En el fallo se agrega que "...[n]o puede obtener beneficio quien invoca una maniobra ilícita y a la par, pretende consagrar una gravísima inmoralidad, y un verdadero aliciente para pergeñar beneficios sin derecho, siendo que, la regla general requiere, por claras razones de moralidad, que la justicia no intervenga de ningún modo en la simulación fraudulenta, salvo que el ilícito se remedie y se cure, sin que se beneficie quien obró ilícitamente (del voto de la Dra. Pauletti al que adhiere la Dra. Barbiero de Debeheres)...".

IV. Sobre la valoración económica de las tareas de cuidado no remunerado desarrolladas por la mujer

Este es un punto central en el fallo, dado que se reconoce (además, de los aportes de terceros en este caso, en la construcción de la vivienda) el valor económico de las tareas de cuidado no remunerado desarrolladas por la mujer, actora en autos.

Además del reconocimiento sobre este tema del Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 660, es importante señalar que las tareas de cuidado no remunerado, es objeto de abordaje desde todas las esferas y ámbitos en la actualidad, siendo la judicatura uno de los poderes del Estado que toma posición en este punto.

Así, el reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado no remunerado en este caso concreto constituye una "buena práctica" y acción positiva de parte de uno de los poderes del Estado (Poder Judicial) que tiende a eliminar la violencia económica patrimonial hacia la mujer, como también violencia simbólica.

El reconocer un valor económico a esas tareas de cuidado no remunerado, generalmente desarrollado por las mujeres (según la CEPAL las mujeres triplican las horas de trabajo de cuidado no remunerado respecto de los hombres), implica superar los sesgos de género que atraviesan la vida cotidiana y que coloca a las mujeres en una situación de inferioridad respecto de los hombres y les cercena y obstaculiza su empoderamiento y autonomía económica.

Cabe destacar que las tareas de trabajo no remunerado la conforman distintas tareas como limpieza, mantenimiento del hogar, preparación de alimentos, realización de compras, apoyo en tareas de higiene personal, educativas, de acompañamiento.

El cuidado se puede definir como "...todo lo que se hace para mantener, continuar y reparar el entorno inmediato, de manera que se pueda vivir en él tan bien como sea posible. Ese entorno incluye el cuerpo, el ser, y el ambiente, así como todo lo necesario para entretejer una compleja red de sostenimiento de la vida..." (Fisher y Tronto, 1990, CEPAL) (12).

La realización de las tareas de cuidado no remunerado (en cabeza de las mujeres en mayor proporción respecto de los hombres) se vincula con los estereotipos de género, con los patrones socioculturales que promueven la desigualdad basada en el género.

De modo que la sobrecarga de tareas de cuidado no remunerado que recae mayormente en las mujeres, debido justamente a la relación desigual de poder históricamente basada en el género y en patrones estereotipados, constituye una situación de violencia hacia la mujer. De esta manera se justifica que "históricamente" es la mujer la que "debe" quedarse en el hogar, cuidando a los hijos, a la pareja, a los adultos mayores.

Ello promueve violencia económica y patrimonial y simbólica hacia la mujer, generando desigualdad y discriminación, afectando su autonomía, empoderamiento y crecimiento.

El reconocimiento de ese aporte, con valor económico, constituye un elemento esencial a la hora de determinar también el enriquecimiento sin causa de la otra parte, de manera que es vital la valoración de la prueba con enfoque de género y de derechos humanos, poniendo un plus reforzado en la situación de las mujeres, como sujetos vulnerables.

Así lo entendió el juez, quien, frente a la falta de elementos para precisar el monto indemnizatorio, ordenó el inicio de un incidente por proceso sumarísimo para la determinación del quantum referido (13).

V. Sobre la carga probatoria desde una perspectiva de género y de derechos humanos

Resulta interesante la mirada del juzgador en cuanto a la carga de la prueba que, en este caso, desde una perspectiva de género, trasciende la mera noción procesal, para posicionarse a partir de la mencionada perspectiva de género entendida como una categoría de análisis que apunta a la igualdad de las partes, con un plus de atención para aquellas que son vulnerables, como una herramienta de equidad.

De tal manera con este enfoque de género y de derechos humanos, se sortean los obstáculos que los patrones estereotipados instalan en las prácticas, modos de relación, normas, que conducen a la desigualdad, direccionándose entonces, hacia la igualdad real. Estos enfoques permitirán valorar las pruebas teniendo en cuenta el impacto diferenciado entre hombres y mujeres en las prácticas, leyes, interpretaciones, de modo de evitar reproducir la desigualdad y discriminación en términos de género.

Se debe realizar un análisis del contexto, sumando a ello la inversión de la carga probatoria, poniendo en cabeza (en este caso) del demandado la carga de probar la justificación de la diferencia de trato económico en la unión convivencial, como claramente lo explica el magistrado.

Desde esta perspectiva, la consideración del valor económico del trabajo de cuidado no remunerado realizado por la actora, como también el reconocimiento de distintos aportes efectuados por ella (de modo directo e indirecto), deviene inexorable.

En aras de la igualdad, equidad y solidaridad es que la apreciación de la prueba debe ser rigurosamente valorada conforme una perspectiva de género y de derechos humanos.

Ello permitirá inferir que la carga probatoria debe invertirse en aquellos casos donde la vulnerabilidad de una de las partes sea tal que esa igualdad esté comprometida, como también el acceso a la justicia (14).

Como expresa la jurista Graciela Medina: "...Al juzgar con perspectiva de género en los casos en que se resuelve sobre la discriminación contra la mujer o casos de violencia, se debe invertir la carga de la argumentación y es el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo (CS, Fallos: 332:433, consid. 6º y sus citas)..." (15).

Esta inversión de la carga probatoria encuentra fundamento en una interpretación integrada de los arts. 1º y 2º del Cód. Civ. y Com., junto con los tratados internacionales y regionales de Derechos Humanos, que ponen el centro de atención, en la realización del derecho a la igualdad y no discriminación.

Junto con el principio de interseccionalidad, se orienta la acción hacia un plus reforzado de protección de los sujetos vulnerables (en este caso, la mujer ex conviviente, actora en los autos objeto de comentario).

Tal como se ha sostenido en el caso "Sisnero" en la CS: "...La presencia de un criterio sospechoso y la presunción de su carácter reprochable, impone la inversión de la carga de la prueba, criterio propiciado por la procuradora al dictaminar en la causa 'Sisnero'... El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aún en la actualidad..." (16).

La categoría sospechosa, en este caso el género, que impone una diferencia de trato injustificada, concretamente apuntando a la falta de consideración de los aportes que realizara la mujer exconviviente, entre otros, las tareas de cuidado no remunerado, hace que se invierta la carga probatoria al demandado, quien deberá probar de que la diferencia de trato se encuentra justificada.

VI. Conclusión

La visión de los hechos y las pruebas desde una perspectiva de género y de derechos humanos, fue determinante en el dictado de una sentencia a nuestro entender, justa con una dimensión ética, evitando la desigualdad en la relación de las partes involucradas, brindando a la parte más vulnerable, la debida protección.

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "...A la hora de resolver conflictos referidos a los bienes por la disolución de la unión de hecho o convivencial, el mayor desafío que se presenta será la búsqueda del equilibrio entre la independencia patrimonial por la que optaron —consciente o inconscientemente— los miembros de la

pareja y la equidad, que solo se realiza reconociendo a cada uno el derecho a que se le compense el sacrificio económico realizado a favor del otro" (17).

Nuevamente, la perspectiva de género y enfoque de derechos humanos emerge como herramienta hacia la igualdad.

(*) Abogada egresada de la Facultad de Derecho, UBA y magíster en Minoridad, Universidad Notarial Argentina. Exjueza de Familia y Minoridad del Juzgado N.º 1 de Ushuaia, Tierra del Fuego. Autora de numerosos artículos y comentarios sobre derecho de familia y juvenil. Coautora del libro "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños" (directora: Graciela Medina. Coautores: González Magaña, I. y Yuba, G.). Capacitadora en temáticas de derecho de familia y de las mujeres. Columnista jurídica en el programa radial "Mañanas Diferentes", LRA Radio Nacional Ushuaia y TV Pública Canal 11 Ushuaia, en "Código TDF". Conferencista a nivel nacional e internacional (Universidad Lyon III "Jean Moulin", Lyon, Francia). Representante por Argentina del Consejo Consultivo Regional Latinoamericano de la AIMJF (Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia). Miembro de la Red de Mujeres para la Justicia. Titular de la cátedra de Derecho Internacional Privado, UCES (Ushuaia).

(1) Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de 14ª Nominación de Rosario, "S. M. S. c. S. P. C. s/ cobro de pesos", 04/02/2021. Cita Online: AR/JUR/1573/2021.

(2) Arts. 513 y 514 del Cód. Civ. y Com.

(3) COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., "Enriquecimiento sin causa". Publicado en: LA LEY 13/01/2021, 1 - LA LEY 14/01/2021, 1. Cita Online: AR/DOC/3918/2019.

(4) Art. 514, Cód. Civ. y Com.: El pacto también puede versar sobre la contribución de cargas del hogar durante la vida en común y la atribución del hogar en caso de ruptura.

(5) Según OROZCO MUÑOZ, citado por COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., "Enriquecimiento sin causa". Publicado en: LA LEY 13/01/2021, 1 - LA LEY 14/01/2021, 1. Cita Online: AR/DOC/3918/2019.

(6) MEDINA, Graciela, "Daños en el Derecho de Familia en el derecho argentino", Revista de Derecho de Daños 2019-2. Daños en el Derecho de Familia-I. Santa Fe, octubre 2019, p. 9.

(7) Art. 1716, Cód. Civ. y Com.

(8) CNCiv., sala D, 10/02/2003, LLOnline. Comentario art. 1716, LÓPEZ HERRERA, Eduardo, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", (dirs.) Rivera, Julio César — Medina, Graciela, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, octubre 2014, t. IV, p. 103.

(9) COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., "Enriquecimiento sin causa". Publicado en: LA LEY 13/01/2021, 1 - LA LEY 14/01/2021, 1. Cita Online: AR/DOC/3918/2019.

(10) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 8ª Nominación de Córdoba, "V., P. G. c. F., W. E. s/ ordinario — otros", 26/12/2019. Cita Online: AR/JUR/58693/2019.

(11) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, sala I, "C. C. A. c. L. X. D. s/ ordinario (liquidación de la comunidad de bienes)", 08/02/2021. Cita Online: AR/JUR/5788/2021.

(12) La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes. CEPAL. Documento aprobado en enero del 2020 en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe.

(13) Equivalente al 25% del valor del inmueble y vehículo de similares características del caso de autos.

(14) 100 Reglas de Brasilia.

(15) MEDINA, Graciela, "Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?". Publicado en: DFyP 2015 (noviembre), 3. Cita Online: AR/DOC/3460/2015. Citando al caso "Sisnero" de la CS.

(16) PICÓN, Liliana N., "Un dictamen con perspectiva de género". Publicado en: RDLSS 2013-17, 1741. Cita Online: AR/DOC/6202/2013.

(17) CCC, Junín, Buenos Aires, 11/04/2017, "R. R. D. c. B. M. de los A. s/ división cosas comunes", Rubinzal Online 8547/2013 RC J 3057/17.